

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1956

} N° 13.117

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46 de 24 de noviembre de 1956, por la cual se aprueban unos artículos sobre instituciones de garantía.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 27 y 28 de 24 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 162, 163 y 164 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 21 y 22 de 28 de enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 410 de 6 de diciembre de 1954, por la cual se concede aumento de sueldo.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 279, 280 y 281 de 9 de junio de 1955, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 28 de 17 de septiembre de 1955, por la cual se concede una indemnización.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTIA

LEY NUMERO 46 (DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956) sobre Instituciones de Garantía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

Habeas Corpus

CAPITULO I

Naturaliza y objeto del recurso

Artículo 1º Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención, arresto o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior se consideraran además como actos sin fundamento legal:

- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
- La privación de la libertad de una persona a quien intentan juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
- La detención de una persona por una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
- La detención de una persona amparada por una Ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
- El confinamiento o la deportación sin causa legal.

Artículo 3º El Habeas Corpus se extiende a las personas sancionadas por las faltas o contravenciones que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, si la pena impuesta ex-

cede de 15 días de arresto o de confinamiento, o multa de quince balboas.

Artículo 4º La autoridad que ordene la detención de alguna persona o lo prive de su libertad corporal, debe hacerlo por escrito exponiendo la causa que la motiva. Los autores o ejecutores de la privación de la libertad están obligados a dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados, siempre que así lo pidieran. Sólo en casos urgentes la orden de detención puede ser verbal, pero ella debe ser expedida por escrito y entregada por la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, arresto o prisión.

Artículo 5º El procedimiento a que dé lugar el recurso de Habeas Corpus será oral, con excepción del informe y del fallo definitivo que deberán formularse por escrito. De los demás actos y pedimentos se dejará constancia mediante diligencia que firmarán los que en ella intervengan. Dicho recurso extraordinario se decidirá con absoluta exclusividad de cualquier cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

Artículo 6º Hasta donde sea posible, el tribunal que conozca de un recurso de Habeas Corpus se mantendrá en audiencia permanente durante todo el procedimiento y sólo entrará en receso para acordar y expedir la sentencia que le ponga fin. Tanto los actos de las partes como la situación del tribunal se llevarán en papel simple o común.

Artículo 7º Toda autoridad o funcionario o particular, cuya cooperación fuere requerida por el Juez del Habeas Corpus deberá presentarla sin dilación y tendrá preferencia sobre cualquier otro asunto a fin de que el recurso no se paralice en ningún momento ni por ninguna causa.

Artículo 8º El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención, arresto o prisión arbitraria.

CAPITULO II

Interposición del Recurso

Artículo 9º El recurso de Habeas Corpus puede interponerlo la persona agraviada o cualquier otra sin necesidad de poder. Dicho recur-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

so podrá ser deducido verbalmente, por telégrafo o por escrito y en él se hará constar:

1º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla privada de su libertad corporal; el lugar donde está detenida, presa o arrestada; el nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privada o restringida de dicha libertad, con mención del título oficial y de las referidas autoridades o funcionarios y sus nombres si los conoce y el nombre de la autoridad o agente de ésta que lo tenga bajo su poder o custodia;

2º La causa o pretexto de la detención, arresto o prisión, a juicio del propio agraviado o de la persona que habla en su nombre;

3º Breves consideraciones que expresen en qué consiste la ilegalidad que se aduce o invoca.

En el evento de que el autor del recurso ignore alguna de estas circunstancias formales, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 10. Con el pedimento de Habeas Corpus deben acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención, prisión o arresto, o en su defecto, una copia autenticada.

En el caso de que la privación de la libertad corporal se hubiere ejecutado en virtud de alguna orden, auto o providencia se agregará una copia del mismo a la solicitud de mandamiento, a no ser que el recurrente asegure que por haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o porque se la ha cambiado de cárcel, prisión o lugar donde estaba, o porque se ha ocultado la autoridad o funcionario que ordenó la detención, no pudo exigirse dicha copia, o que ésta se exigió y fue rehusada.

Artículo 11. El recurso extraordinario de Habeas Corpus puede ser interpuesto en todo momento y en cualquier día.

CAPITULO III*Sustanciación del Recurso*

Artículo 12. Interpuesto el recurso el tribunal competente deberá conceder el mandamiento de Habeas Corpus inmediatamente, siempre que la petición se ajuste a las formalidades del artículo 8. Por tanto, en el auto en que se libra el referido, mandamiento debe ajustarse constancia de que queda acogido el recurso.

Artículo 13. El mandamiento de Habeas Corpus deberá contener:

1º El título de la autoridad, funcionario o corporación que lo expida con indicación del lugar y de la fecha;

2º El título de la autoridad, funcionario o corporación contra quien se dirija;

3º Una orden categórica de presentar inmediatamente al detenido ante el juez del recurso;

4º Las firmas del juez que expida el mandamiento y de su secretario.

Artículo 14. El mandamiento de Habeas Corpus se librará sin demora contra quien haya ordenado la detención, para que lo cumpla. También deberá ser puesto en conocimiento, por el medio más idóneo y eficaz, a la persona o carcelero que tenga al preso o detenido bajo su custodia, con el fin exclusivo de que lo entregue inmediatamente al juez del recurso y envíe a éste una copia de la correspondiente orden escrita de detención, prisión o arresto.

Cuando la detención, arresto o prisión proceda de una corporación pública, el funcionario que tenga su representación legal será llamado a cumplir el mandamiento por el medio más eficaz.

Artículo 15. El mandamiento de Habeas Corpus se notificará de preferencia personalmente dentro de las dos horas siguientes a su expedición. El secretario del tribunal está en el deber de lograrlo así dentro del plazo indicado. Pero si por alguna causa que no le sea imputable, este funcionario no pudiere hacer la notificación, procederá en seguida a practicarla por medio de edicto que fijará ante dos testigos en la puerta de la oficina o habitación del demandado. Dos horas después de tal fijación quedará legalmente hecha la notificación. De esta diligencia debe dejar en el expediente constancia firmada por él y por los dos testigos.

Artículo 16. Hecha la notificación del mandamiento, la autoridad o funcionario autor de la detención queda obligado a entregar inmediatamente a la persona presa, privada o restringida de su libertad al juez del Habeas Corpus, si dicha persona se encontrare en el mismo lugar del tribunal o juez de la causa. Si el detenido estuviere a una distancia no mayor de cincuenta kilómetros, tendrá un término de dos horas más del de la distancia, para hacer entrega del detenido y el mismo plazo se concede por cada cincuenta kilómetros adicionales, en el caso de transporte por tierra.

En el caso de transporte por aire, por mar o ferrocarril se hará la traslación del preso o detenido por el primer avión, barco o tren que salga después de recibida la notificación del mandamiento.

Artículo 17. La autoridad o funcionario, o la persona que deba cumplir la orden de Habeas Corpus queda excusado de presentar o hacer entrega de la persona detenida sólo si ésta por enfermedad u otro impedimento no pueda ser traída por peligro de su salud o vida. En este evento deberá acompañar el certificado médico correspondiente.

El tribunal deberá en estos casos, trasladarse al lugar en que se encuentra el detenido o nombrar un médico para que lo examine e informe; y ordenar su inmediata presentación si no fuere

fundado el peligro temido, o darle otra solución que a su juicio sea conveniente.

Artículo 18. Junto con la entrega de la persona detenida, la autoridad o funcionario a quien se dirige el mandamiento de Habeas Corpus debe presentar un informe escrito en el que claramente exprese:

1º Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

2º Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello;

3º Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su informe cualquier otro dato o constancia que estime conveniente. Por otra parte, si el recurrente está detenido con base en algún auto, providencia u orden escrita, deberá agregar el original o una copia al informe.

Artículo 19. El mandamiento de Habeas Corpus no será desobedecido por ningún defecto de forma si él llenare los requisitos siguientes:

1º Si la autoridad o funcionario que ha ordenado la detención, prisión o arresto es designada por su título oficial o por su propio nombre;

2º Si la persona arrestada, presa o detenida cuya entrega o presentación se pide, se le designa por su nombre o, se le describe de modo que no deje lugar a dudas su identidad.

Cualquiera que sea la autoridad o funcionario público a quien se haya entregado el mandamiento, se considerará ser aquel a quien se ha dirigido, aún cuando la dirección esté equivocada siempre que él hubiere ordenado la detención, prisión o arresto.

Artículo 20. La persona detenida una vez entregada y puesta a órdenes del tribunal del Habeas Corpus, puede refutar oralmente los hechos y demás circunstancias que constan en el informe, o alegar otras con el fin de probar que su detención, arresto o prisión es ilegal y que, por tanto, es acreedora a que se le ponga en libertad. De esta diligencia se levantará constancia que se agregará a los autos.

Artículo 21. Una vez hecha la entrega del detenido y hasta el momento en que quede ejecutoriado el fallo del recurso, el juez del Habeas Corpus podrá encomendar la custodia del recurrente a la autoridad, funcionario o jefe de cárcel que desee o indicar el lugar de su detención, que estime más conveniente.

Artículo 22. Si los llamados a acatar el mandamiento de Habeas Corpus conforme el artículo 12, se resistieren o negaren a ello dentro del término requerido sin justa causa, el juzgador expedirá enseguida una orden dirigida a su jefe superior o a la autoridad o corporación política que estime conveniente, para que conduzca en el acto al desobediente ante el tribunal que dictó el mandamiento.

Una vez presente la autoridad o funcionario rebelde, el juez lo conminará para que rinda el informe inmediatamente y de modo verbal. Si

se resistiere a ello el juez del recurso ordenará su arresto por todo el tiempo que persista en su renuencia.

Artículo 23. En el caso contemplado en la disposición anterior, el tribunal del Habeas Corpus podrá, si lo creyere conveniente al tiempo de librarse la orden impartida contra la autoridad o funcionario rebelde, comisionar a cualquier autoridad superior de policía para que traiga a su presencia la persona detenida o presa, a fin de continuar los trámites del recurso. Si este medio resulta ineficaz deberá el juez del recurso en asocio de su secretario y dos testigos exigir en la cárcel o lugar de detención que fuere, la entrega inmediata del recurrente. Cualquiera que sea el resultado de este acto se dejará constancia de una diligencia firmada por todos los que intervinieron en el mismo.

Artículo 24. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus la autoridad contra quien va dirigido pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el negocio continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados inmediatamente, sin dilación alguna, al juez competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Artículo 25. Además de las pruebas que deberán suministrar los interesados, en todo recurso de Habeas Corpus el reclamante puede aducir las pruebas que estime necesarias. La autoridad o funcionario demandado puede también al contestar el recurso aducir las que estime conducentes.

El juez dispondrá lo conveniente para que las pruebas aducidas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término para la práctica de ellas, se concederá uno que no pase de veinticuatro horas, salvo que la persona privada o restringida en su libertad corporal solicite otro mayor.

Artículo 26. Una vez entregada la persona detenida así como el informe respectivo y demás documentos, el tribunal del Habeas Corpus deberá de inmediato celebrar audiencia en la cual oír a los interesados y testigos si los hubiere y evaluará todas las pruebas que queden pendientes. El tribunal podrá pedir además las diligencias originales en que se apoye el informe.

Se prescindirá de la audiencia siempre que la detención sea consecuencia de un sumario, proceso o actuación cualquiera. En este caso el recurso se decidirá por lo que resulte de la actuación enviada con el informe por el funcionario demandado.

Artículo 27. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia, cuando ésta tenga lugar, o del recibo del informe y la actuación, el tribunal del Habeas Corpus deberá dictar la sentencia que se notificará por medio de edicto. Este edicto será fijado inmediatamente por un plazo de 24 horas. La sentencia quedará ejecutoriada pasada la hora subsiguiente a la desfijación del edicto en referencia.

Artículo 28. Si la detención, prisión o arresto carece de fundamento legal, el tribunal del Habeas Corpus declarará nulo y sin valor el hecho

o acto lesivo o restrictivo de la libertad corporal y decretará la libertad inmediata de la persona detenida, presa o arrestada arbitrariamente. Una copia de lo conducente la pasará a quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal a la autoridad o funcionario que ha abusado o se ha excedido en el ejercicio de sus funciones.

Si la detención, prisión o arresto es legal, así lo reconocerá en el fallo y el recurrente será devuelto de inmediato a la autoridad o funcionario contra el cual se libró el mandamiento, a fin de que se le reintegre a su estado de detención original.

Artículo 29. El tribunal del Habeas Corpus está en el deber de hacer cumplir la orden de libertad y demás disposiciones contenidas en el fallo que le pone término al recurso.

Artículo 30. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos.

Artículo 31. Siempre que un Juez o tribunal competente tenga conocimiento por denuncia de que se intenta confinar ilegalmente a alguna persona, dará las órdenes necesarias para impedirlo y conminará a la autoridad o funcionario que juzgue oportuno a fin de que la conduzca inmediatamente a su presencia para resolver lo que corresponde en derecho.

En este caso, si la autoridad, funcionario o corporación que trata de llevar a cabo el confinamiento o la deportación, o ambas cosas a la vez, estuviere presente, se le notificará la orden. Dicha notificación sufrirá todos los efectos de un mandamiento de Habeas Corpus y obliga, por lo mismo, a la autoridad o funcionario de que se trate a rendir de inmediato el informe del caso, que se ajustará a las formalidades consignadas en el artículo 16.

Artículo 32. Procedimiento igual podrá seguirse cuando el juez competente para la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus compruebe al visitar una cárcel o establecimiento penal, que allí se encuentran individuos detenidos, arrestados o presos sin causa conocida o sin estar a órdenes de ninguna autoridad o funcionario determinado.

Artículo 33. Todas las órdenes o disposiciones impartidas por el juez del Habeas Corpus, deberán ser acatadas de inmediato por la autoridad o funcionario contra quien van dirigidas.

Artículo 34. Las providencias verbales o escritas que dicten los tribunales en esta clase de asuntos quedarán ejecutoriadas una hora después de haber sido puestas en conocimiento de los interesados. Quien quiera reclamar de ellas deberá hacerlo dentro de ese término.

Artículo 35. Contra la sentencia que dicte el tribunal del Habeas Corpus sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo en el caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación que se hará por edicto.

Una vez conocida la apelación el tribunal de la causa enviará el expediente al superior respectivo y el apelante deberá sustentar la alzada dentro de las seis horas siguientes a la desfijación

del edicto que notifica a los interesados el ingreso del negocio al superior. La autoridad o funcionario contra el cual se interpuso el recurso puede alegar dentro de este mismo plazo.

El tribunal de la alzada fallará el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes con vista de los autos.

Artículo 36. Siempre que en la ventilación de un recurso de Habeas Corpus se presentaren hechos o circunstancias que den base para justificar una investigación criminal contra la autoridad o funcionario que ordenó la detención, arresto, prisión, confinamiento o deportación de una persona, el juez o tribunal de la causa queda obligado a sacar copias autenticadas de las piezas pertinentes y enviarlas a la autoridad competente para que inicie dicha investigación.

Artículo 37. En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus representantes.

Si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le inhiere, antes de librarse el mandamiento, será castigado con una pena de multa a favor del tesoro respectivo de B/.50.00 a B/.250.00.

CAPITULO IV

De la Competencia

Artículo 38. Son competentes para conocer del recurso de Habeas Corpus:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en una Provincia o en dos o más que formen parte del respectivo Distrito Judicial;

c) Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal, por actos que procedan de autoridad o funcionarios con jurisdicción en un Distrito de su circunscripción;

d) Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción parcial en el distrito.

CAPITULO V

De las Sanciones

Artículo 39. Siempre que en la ventilación de un Habeas Corpus se resuelva que es legal la detención, prisión o arresto y fuere manifiesta la temeridad de la pretensión el juez o tribunal aplicará una multa de B/. 10.00 a B/. 100.00 convertibles en arresto.

Esta multa deberá ser satisfecha dentro de un término de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha de la notificación de la sentencia que decide el recurso. Pasado este término sin que se produzca dicho pago, el funcionario fiscal que

corresponda según el caso, hará efectivo el valor de dicha multa, haciendo uso, si fuere necesario, de la jurisdicción coactiva.

Artículo 40. Con el fin de asegurar el cumplimiento del deber que se exige en el artículo 29, el juez del Habeas Corpus podrá imponer multas sucesivas de B/.50.00, o arresto de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad penal por desobediencia o desacato.

Artículo 41. La desobediencia del mandamiento de Habeas Corpus y la negativa de copias que el reclamante o el juez solicite se castigarán especialmente con multas de B/.25.00 a B/.200.00. Igual sanción sufrirá la persona o jefe de cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en el artículo 14. Estas multas las impondrá el juez del Habeas Corpus y se deducirán del sueldo del funcionario demandado por medio del correspondiente pagador. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional o Municipal, según el caso.

Artículo 42. Cualquier infracción no penada específicamente en este Título deberá ser sancionada por el Tribunal del Habeas Corpus con una multa de B/.5.00 a B/.25.00.

TITULO II

Amparo de Garantías Constitucionales

CAPITULO I

Competencia

Artículo 43. Son competentes para conocer del recurso de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Constitución:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se tratare de actos que procedan del Presidente de la República;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se tratare de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una Provincia;

c) Los Juzgados de Circuito cuando se tratare de funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Siempre que los negocios civiles y criminales estuvieren atribuidos a tribunales distintos, la demanda deberá dirigirse al que conozca de los asuntos civiles.

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo 44. En la tramitación del recurso de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva, y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Artículo 45. Las partes deberán nombrar apoderados que las representen.

Artículo 46. El recurrente hará en la demanda mención expresa de la orden impartida por el funcionario o corporación de que se trate, expondrá las razones de hecho y de derecho en que funda el recurso y acompañará las pruebas que estime convenientes.

Cuando el recurrente no resida en el distrito sede del Tribunal competente, podrá proponer la demanda por telégrafo y la confirmará por co-

rreo en el término de tres días, acompañando las pruebas que tuviere.

CAPITULO III

Curso de la Demanda

Artículo 47. Las gestiones de las partes y la actuación del tribunal se llevarán en papel simple.

Artículo 48. El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviera debidamente formulada, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 49. El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria, suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso; y dará enseguida cuenta de ello al tribunal del conocimiento.

Artículo 50. El funcionario o corporación demandado que no residiere en la sede del tribunal o juez competente, enviará la actuación por el correo más inmediato o, si fuere el caso, remitirá el informe por la vía telegráfica.

Artículo 51. Si el funcionario o corporación demandado no atendiere la orden que se le haya comunicado o no la cumpliera dentro del término legal, el tribunal procederá a suspender provisionalmente la orden acusada y a practicar las pruebas que considere conducentes para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe de que trata el artículo 49.

CAPITULO IV

Fallo y Apelación

Artículo 52. Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 47 el tribunal fallará dentro de los dos días siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de autos.

Artículo 53. Dictado el fallo le será notificado inmediatamente al recurrente y al funcionario que dictó la orden motivo del recurso. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del tribunal revoca la orden denunciada, y en el efecto suspensivo si la confirma.

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada.

No habrá apelación contra el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante ésta.

Artículo 54. El tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado.

CAPITULO V

Incidencias y Sanciones

Artículo 55. En el caso de que el recurso de amparo se declare temerario, el demandante será condenado a pagar a favor del Estado una multa

de veinticinco o cincuenta balboas. Si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 56. Los Magistrados y Jueces que conozcan de esta clase de negocios se manifestarán impedidos únicamente cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 57. En los recursos de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior.

Artículo 58. En los recursos de amparo las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 59. Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 49 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada, serán condenados por desacato a multa de B/.25.00 o B/.500.00 que la impondrá el tribunal o juez de la causa.

TITULO III

Guarda de la integridad de la Constitución

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

a) De la inexecutableidad de los proyectos de reforma a la Constitución cuando el Ejecutivo los objete por considerar que la expedición de éstos no se ha ajustado al procedimiento fijado por el artículo 256 de la propia Constitución;

b) De la inexecutableidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

c) De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

d) De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos, leyes, decretos, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad e impugnados por razones de fondo o de forma.

CAPITULO II

Objeción de Inexecutableidad

Artículo 61. Cuando la Asamblea Nacional pasare por insistencia un proyecto de ley objetado de inconstitucionalidad por el Organó Ejecutivo, éste dispondrá de un término de seis días hábiles para enviar el proyecto, con las respectivas objeciones, a la Corte Suprema de Justicia la cual decidirá definitivamente sobre la executableidad del mismo.

Artículo 62. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la executableidad de una reforma constitucional sólo cuando el Organó Ejecutivo la

objetare, después de haberla recibido para su promulgación y antes de ésta, por considerar que no se ha ajustado al procedimiento establecido por la Constitución.

CAPITULO III

Consultas sobre Constitucionalidad

Artículo 63. Todo funcionario o autoridad, independientemente del órgano a que pertenezca, que al impartir justicia tuviere dudas acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, inmediatamente suspenderá el curso del negocio y someterá dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cuestión constitucional a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 64. Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO IV

Recurso de Inconstitucionalidad

SECCION 1ª

Interposición del recurso

Artículo 65. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 66. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 67. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto, ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional. Si se trata de una ley u otro documento publicado en la "Gaceta Oficial" no habrá necesidad de acompañar la copia. Bastará con citar el número y fecha de la respectiva "Gaceta".

Quando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

Artículo 68.—En esta clase de recursos no cabe el desistimiento.

SECCION 2ª

Sustanciación, impedimentos y efectos

Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, o formulada una consul-

ta de constitucionalidad o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación o al Procurador Auxiliar para que, dentro de un plazo no mayor de cinco días, emita concepto.

Artículo 70. Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista por cinco días para que durante ellos el demandante y las personas afectadas; si las hubiere, aleguen por escrito si así lo tienen a bien.

Artículo 71. Vencido este término, el Magistrado Sustanciador dispondrá de diez días para presentar el proyecto de decisión, y la Corte deberá fallar el negocio dentro de los diez días siguientes a la presentación de aquél.

Artículo 72. En esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

Artículo 73. La decisión se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al demandante, a más tardar dentro del día siguiente al de su firma.

Si no se lograra notificar personalmente al demandante dentro del término indicado, se le notificará por edicto.

Artículo 74. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de cuarenta y ocho horas. La Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días.

Artículo 75. El fallo se publicará en la "Gaceta Oficial" dentro de los ocho días siguientes al de su ejecutoria.

Artículo 76. Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica a la autoridad o al funcionario que haya dictado dicho acto, y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo.

Artículo 77. En estos recursos son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Las mismas causales de impedimento comprenden al Agente del Ministerio Público.

Artículo 78. Dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del ingreso del negocio al despacho de un Magistrado o al Agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los Magistrados o al Agente del Ministerio Público por las mismas causales.

Artículo 79. Esta Ley deroga todas las anteriores sobre la misma materia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de noviembre de 1956.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 27

(DE 24 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Cedulación en el Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Micaela Duque, Oficial de 6ª Categoría, en el Ramo de Cedulación del Registro Civil, en la ciudad de Panamá, en reemplazo de Hilda Gordón, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 de enero del año de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 28

(DE 24 DE ENERO DE 1956)

por el cual se nombran los miembros de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Los Santos, creada por el Decreto Ejecutivo N° 348 de 22 de diciembre de 1955, estará integrada por las siguientes personas:

Gobernador de la Provincia (don José E. Burros).

Juan B. Velarde, Juan P. Espino, Angel Urrutia, Everardo Deceraga y Severo Batista.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 162

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 162.—Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Elena Vásquez de Mendoza, Oficial de 5ª Categoría en Encomiendas Postales de Panamá, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 9 de marzo de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 75 de 5 de mayo de 1947, y luego ratificado dicho nombramiento por los Decretos Nos. 20 de 17 de febrero de 1948 y 760 de 11 de diciembre de 1952;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 28 de febrero de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Que la señora de Mendoza hizo uso de sus últimas vacaciones mediante el Resuelto N° 621 de febrero de 1953.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder a la señora Elena Vásquez de Mendoza, Oficial de 5ª Categoría en Encomiendas Postales de Panamá, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril de 1954, correspondiente al período de 1º de abril de 1953 a 1º de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 163

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 163.—Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo García, Inspector de 4ª Categoría, en la Aduana, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 19 de febrero del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 65 de 31 de octubre de 1952, ratificado luego dicho nombramiento por el Decreto N° 161 de 31 de diciembre de 1953;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 30 de septiembre de 1953, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Pablo García, Inspector de 4ª Categoría, en la Aduana, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril de 1953, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943, correspondiente al período de 31 de octubre de 1952 a 30 de septiembre de 1953.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 164

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 164.—Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sebastián Arce, Inspector de 2ª Categoría, en la Aduana, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 12 de marzo de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 585 de 5 de junio de 1951, ratificado luego dicho nombramiento por el Decreto N° 161 de 31 de diciembre de 1952.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuos, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos veintidós (22) meses de trabajo consecutivo el 4 de marzo de 1954, de

conformidad con lo que le concede la Ley 121 del 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Sebastián Arce, Inspector de 2ª Categoría, en la Aduana, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril del presente año, correspondiente al período de 5 de mayo de 1952 a 4 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 21

(DE 28 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento de Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elia M. de Batista, Subalterna de 5ª Categoría, en reemplazo de Dora Tamayo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 22

(DE 28 DE ENERO DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eloísa E. Russell, Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en propiedad, en la escuela de El Higo, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Julia Barahona, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCERSE AUMENTO DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 410

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 410.—Panamá, 6 de diciembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Reconocer a las siguientes personas el derecho a gozar de aumento de sueldo, en la cuantía que se indica a cada uno, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, el Decreto 1945 de noviembre de 1947, el Decreto 571 de noviembre de 1951 y el Decreto 614 de abril de 1952, así:

a) *Personal Docente de los Colegios Secundarios*

Cantón, Carmen Cecilia D. de	uno (III)	B/.	2.50
Colamarco S., Agustín	uno (I)		3.50
Contreras, Ana M. M. de	uno (IX)		5.00
García, Ismael	uno (X)		5.00
Osorio, Catalina C. de	uno (V)		5.00
Quirós G., Simón	uno (I)		3.50
Sáenz, Alejandro	uno (XI)		5.00
Sáenz T., Eleázar G.	uno (IV)		5.00
Sotomayor, Alberto	uno (II)		5.00
Suárez R., Leonor A.	uno (I)		5.00
Villarrué, Teodoro	dos (VIII y IX)		10.00

b) *Personal Administrativo de los Colegios Secundarios, Ministerio de Educación y sus Dependencias:*

Brandao, Zoraida	uno (V)	B/.	5.00
Gallegos, Carlos M.	once (II a XII)		30.00
Torres, Victoriano M.	dos (IV y V)		10.00

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. UBBUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 279

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 279.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio N° 6382 de 11 de diciembre de 1954, la Resolución N° 185 de 9 de diciembre por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Evarista Murillo de Quirós, ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Di-

rector General del Registro Civil que certifica que tiene un niño menor de 7 años;

3° Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Evarista Murillo de Quirós, permiso para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Tocumen lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 280

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 280.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio N° 76 de 11 de enero del presente año, la Resolución N° 258 de 1° de enero por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Julia Espinosa de Armenteros ha presentado a esa Inspección;

2° Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil que certifica que tiene un niño menor de 7 años;

3° Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder a la señora Julia Espinosa de Armenteros, permiso para residir en la ciudad de Panamá, y viajar diariamente a Pedregal, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 281

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 281.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio N° 213 de 31 de enero del presente

año, la Resolución N° 302 de 31 de enero por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Syria Grimaldo de Hassan, ha presentado a esa Inspección;

2° Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil que certifica que tiene una niña menor de 7 años.

3° Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Syria Grimaldo de Hassan, permiso para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Chilibre, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 28.—Panamá, 17 de septiembre de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva N° 22 de 23 de julio de 1955 dictada por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, la Nación decidió conceder indemnización al señor Miguel Brostella por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), en concepto de los perjuicios que sufrió con motivo de la construcción de la Carretera Transistmica, consistente en la ocupación de partes de las fincas que se conocen en el Registro Público con los números 8592 y 16.761, y

Que para poder efectuar a nombre de la Nación el correspondiente traspaso de las parcelas afectadas, precisa determinar los linderos y medidas de acuerdo con las constancias del Registro Público,

RESUELVE:

1° El lote de terreno que Miguel Brostella vende a la Nación de su Finca número ocho mil quinientos noventa y dos (8.592), Tomo 268, Folio 108, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, consta de una superficie de ciento treinta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (134.59 M2), comprendido dentro de los siguiente linderos y medidas lineales: Norte, colinda con el resto libre de la Finca N° 8.592 de propiedad de Miguel Brostella, y mide por este lado diez y seis metros sesenta centímetros (16.60 m.); por el Sur, colinda con la Carretera Transistmica y mide diez y siete metros cincuenta y cuatro centímetros (17.54 m.); Este, colinda con propiedad que

fue de Domingo Díaz Arosemena, hoy Finca número 16.761 de propiedad de Miguel Brostella, y mide cinco metros doce centímetros (5.12 m.); y por el Oeste, colinda con el ensanche de la Carretera Transistmica y mide por este lado diez metros noventa y seis centímetros (10.96). Con motivo de dicha venta, la referida Finca 8.592, queda con una superficie de seiscientos quince metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (615.41 m²), dentro de estos linderos y medidas lineales: Norte, colinda con terreno de la Compañía Constructora Nacional, y mide por este lado veinte metros (20 m.); por el Sur, colinda con el lote de terreno vendido de esta finca a la Nación, ocupado por la construcción de la Carretera Transistmica, y mide diez y seis metros sesenta centímetros (16.60 m.); por el Este, limita con terreno que fue de Domingo Díaz Arosemena, hoy Finca 16.761 de propiedad de Miguel Brostella, y mide treinta y cuatro metros ochenta y ocho centímetros (34.88 m.); y por el Oeste, colinda con terrenos que fueron de Domingo Díaz Arosemena y mide veinticuatro metros cuatro centímetros (24.04 m.).

2º El resto libre de la Finca número diez y seis mil setecientos sesenta y uno (16.761), Tomo 419, Folio 310, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, una vez restado el lote de terreno de doscientos setenta y dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (272.90 m²), cuyos linderos y medidas se expresan en la Escritura Pública número ochocientos sesenta y uno (861) de primero (1º) de agosto de 1955, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, queda con una superficie de tres mil seiscientos quince metros cuadrados treinta y un decímetros cuadrados (3.615 m. c. 31 d. c.) así partiendo del extremo Noroeste del globo de terreno que se describe, a una distancia de un metro (1 m.) del terreno de la Compañía Constructora Nacional, luego de Cecilia Smith de Navarro e hijos, hoy Finca Nº 8.592 de propiedad de Miguel Brostella, frente a la Carretera Transistmica, se miden en dirección Sur, frente a la Carretera Transistmica, una distancia de cuarenta y ocho metros treinta y un centímetros (48.31 m.) hasta llegar al extremo Suroeste del terreno que se describe; de este punto en dirección Este, limitando con una calle se miden ochenta y cuatro metros cincuenta y tres centímetros (84.53 m.), en una línea quebrada compuesta de dos tramos, uno de setenta y un metros con tres centímetros (71.03 m.) y el otro de trece metros cincuenta centímetros (13.50 m.), hasta llegar al lote de terreno que fue vendido a Ernesto Davis, o sea el extremo Sureste del terreno que se describe; de aquí en dirección Noroeste limitando con el lote del señor Davis se miden once metros cincuenta centímetros (11.50 m.); de aquí en la misma dirección limitando con predio de la Compañía de Tomás Arias, S. A., se miden doce metros treinta y cinco centímetros (12.35 m.); de este punto, continuando en la misma dirección Noroeste, limitando con terreno de la misma finca de Isabel Díaz de Jiménez, se miden diez y siete metros sesenta centímetros (17.60 m.); de aquí en direc-

ción Norte, se miden veintitrés metros sesenta centímetros (23.60 m.), limitando con la misma finca de Isabel Díaz de Jiménez, hasta llegar al extremo Noreste del lote que se describe; de aquí en dirección Oeste, limitando con la Finca 16.539, se miden treinta y un metros (31 m.); luego en dirección Norte, limitando con la misma finca, se miden doce metros veintitrés centímetros (12.23 m.) y, por último, en dirección Oeste, hasta llegar al extremo Nor-Oeste del terreno que se describe, o sea el punto de partida, se miden veinte metros veintiocho centímetros (20.28 m.), colindando por este lado con faja de terreno de propiedad de Isabel Díaz Jiménez.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, proceda a llevar a cabo las adiciones que sean necesarias, con el fin de asegurar la debida inscripción en el Registro Público de las aludidas parcelas de terreno, con arreglo a lo establecido en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con timbre Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 12 de enero de 1957, por el suministro de material quirúrgico para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 3 de diciembre de 1956.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Primera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que por medio de la escritura Nº 3045 suscrita ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá el 5 de septiembre de 1956, la Cia. Farmacéutica Colonense, S. A. vendió al señor Luis Córdoba el negocio denominado "Farmacia Lux", ubicado en Ave. Justo Arosemena y calle doce Nº 11.183 de la ciudad de Colón, Provincia de Colón.

L. 33209

(Primera publicación)

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio que operaba en esta plaza bajo el nombre de "Servicio de Despacho de Aviones de Panamá" en castellano y "Panama Dispatch" en inglés, ha sido traspasado a una compañía anónima que operará bajo el nombre de "Servicio de Despacho, S. A." en castellano y "Panama Dispatch Co. Inc." en inglés, la cual ha asumido todos los derechos, incluso el uso de la razón comercial, y así también las obligaciones, de dicho negocio.

L. 33885

(Primera publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 422, Asiento 48.995 del Tomo 201 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Compañía Marítima de Luz, S. A.". Que al Folio 34, Asiento 68.507 del Tomo 319 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, único accionista de Compañía Marítima de Luz, S. A.", una sociedad organizada bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 201, Folio 422, Asiento 48.995 el 23 de marzo de 1950, y al Tomo 205, Folio 85, Asiento 49.625 el 11 de abril de 1950, tenedor y dueño de todas las acciones en circulación del capital con derecho a voto, por el presente consiste en la disolución de dicha compañía". Dicho Certificado fué protocolizado por Escritura N° 2395 de noviembre 17 de 1956, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 26 de 1956.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y quince minutos de la mañana del día de hoy treinta de noviembre de mil novecientos cincuentiseis.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

JOSE A. GONZALEZ.

L. 33823

(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 372, Asiento 18.014 del Tomo 96 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Cem Holding Corporation".

Que al Folio 30, Asiento 68.487 del Tomo 319 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, accionistas de Cem Holding Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 96, Asiento 18.014, el 9 Marzo de 1940, tenedores y propietarios de todas las acciones en circulación con derecho a voto, por el presente consienten a la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fué protocolizado por Escritura N° 2396 de noviembre 20 de 1956, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 24 de 1956.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y quince minutos de la mañana del día de hoy treinta de noviembre de mil novecientos cincuentiseis.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

JOSE A. GONZALEZ.

L. 33824

(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de interesado,

CERTIFICA:

Que al folio 220, bajo asiento N° 68.755 del Tomo 315 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro, con fecha 30 de noviembre de 1956, quedó debidamente inscrita una copia de la Escritura Pública número 3.812 de 29 de Noviembre de 1956, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó la documentación relacionada con la disolución de la sociedad anónima denominada "Arte de Madrid, S. A." de este domicilio.

Extendido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y cuarenta minutos de la mañana de hoy treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

J. A. GONZALEZ.

L. 33863

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Domingo Cascante Caparrosa, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, noviembre siete de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Domingo Cascante Caparrosa, desde el día 3 de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que acaeció su fallecimiento; que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa superviviente Juana M. Domínguez de Cascante y su hija, Malvina D. Cascante; y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todos los que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1621 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo Srío."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 33029

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 258

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor René García, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-92383, vecino del Distrito de Las Palmas, agricultor y comerciante, ha solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Luz de la Razón", ubicado en la jurisdicción del Distrito de Las Palmas con una superficie de treinta y cuatro hectáreas con seis mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados (34 Hects. con 6632 M.2) con los siguientes linderos:

Norte: Camino del María a Querque.

Sur: Terrenos Nacionales

Este: Terrenos Nacionales y,

Oeste Terrenos Nacionales y Demetrio Atanaciadis.

Cumpliendo las disposiciones legales que rigen sobre la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal de Las Palmas por el término de treinta días hábiles. Otra copia será fijada en lugar público de esta Administración de Tierras y Bosques por igual término y la otra copia será entregada al interesado para que la haga publicar en la "Gaceta Oficial" por tres veces o en cualquier periódico de la Capital. Todo para que quien se encuentre perjudicado en sus derechos con esta adjudicación, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de agosto de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JESUS A. BENAVIDES

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 6128

(Primera publicación)

EDICTO DE REMATE

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público por este medio,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado el señor Erasmo Pitty, panameño, varón, casado, mayor de edad, na-

tural y vecino de Gualaca, residente en esta cabecera y con cédula de identidad personal N° 21-835 y manifestó que en poder de él se encuentra un torete de color lebruno, el que denuncia como bien vacante y mostrenco, pues no presenta herrete ni señal de ninguna índole, dicho animal tiene como un año de estar pastando en sus potreros sin que nadie reclame al respecto, por lo que se considera en remate.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y se envía copia de éste, al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado por tres veces en la "Gaceta Oficial", para que el que tenga que reclamar lo haga saber dentro del término legal, o sea treinta días hábiles.

Gualaca, 17 de octubre de 1956.

El Alcalde,

ERNESTO PATIÑO H.

El Secretario,

R. de Obaldía.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Temístocles Vera, varón, panameño, mayor de edad, casado, ganadero, natural y vecino de este Distrito, y portador de la cédula de identidad personal N° 38-3, se encuentra depositada una potrancia como de tres (3) años de edad, oscura, la pata derecha blanca, con un lucero en la frente, marcada a fuego así: (CL) en la pierna derecha, sin dueño conocido, que se introdujo en uno de los potreros del depositario, quien después de hacer varias gestiones tendientes a averiguar el dueño del bien sin conseguirlo, dispuso denunciarlo a este Despacho como bien vacante.

En vista de lo anterior, y de conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de la población por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, copia del mismo se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas y si transcurrido el término legal de treinta (30) días no se ha formulado reclamo alguno se procederá a la venta de dicho bien en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija el presente edicto en los lugares arriba mencionados, siendo las ocho de la mañana de hoy veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Alcalde,

JEREMIAS BARRIOS H.

La Secretaria,

Altamira S. de Jaén.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dídimo Aizpurúa, quien es de generales conocidas en este Despacho, se encuentra depositado un caballo bayo, chico, castrado, la pata traseira izquierda blanca, sin marquilla definida, que él deambulaba por las inmediaciones de la población desde hace más de treinta días, según informe del denunciante. En vista de que no se le conoce dueño alguno, fué denunciado ante este Despacho como bien vacante por el señor Honorio Díaz, quien es varón, mayor de edad, casado, panameño, jornalero, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta población y cedula número 27-3084.

En consecuencia y al tenor del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más frecuentados de esta población, como también se le envía una copia al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas y si transcurrido el término de Ley señalado, no se ha formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien denunciado en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal del Distrito, previas las formalidades de Ley.

Hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuen-

ta y seis, se fija este edicto en los lugares ya mencionados.

El Alcalde,

EPIMENIDES QUINTERO C.

El Secretario Interino,

Eugenio Bósquez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Antonia Araúz, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Antonia Araúz, de generales desconocidas por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención. Cinco días tienen las partes para aducir pruebas. Como la procesada no ha podido ser localizada, emplácese por Edicto. Por resolución separada se fijará día y hora para la vista oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte a la procesada Antonia Araúz que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Antonia Araúz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, 12 de julio de 1956.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 116

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Tomás Andrés Lay, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Tomás Andrés Lay.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) P. Fernández P.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) J. D. Castillo, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Tomás Andrés Lay so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Tomás Andrés Lay o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 119

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell de generales conexas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falso testimonio.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Vernon Powell y Harold C. Ricknell.

—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) P. Fernández Parrilla.—(fdo.) D. González.—(fdo.) J. D. Castillo, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Harold C. Ricknell so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Harold C. Ricknell o la ordenen.

Para que sea de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las ocho de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 124

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a María de J. González, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo condenatorio dictado contra María de Jesús González.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) P. Fernández P.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de María de Jesús González so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de María de Jesús González o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 125

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Alen Letreno, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia dictada en su contra por el delito de violación carnal.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo condenatorio contra José Alen Letreno, por jurídico.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández P.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Alen Letreno so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial para que verifiquen la captura de José Alen Letreno o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 126

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida contra José Alejo Ruiz, por jurídica.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández P.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Alejo Ruiz so pena de ser juzgados por el delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial para que verifiquen la captura de José Alejo Ruiz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 128

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio se cita y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria motivo de consulta.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) P. Fer-

nández P.—(fdo.) D. González.—(fdo.) J. D. Castillo, Secretario”.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gregoria Morán so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que ordenen la captura de Gregoria Morán.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 146

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Oswald Alejandro Minnot, de generales conocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor.

“Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Oswald Alejandro Minnot, panameño, soltero, negro, oficinista, de 25 años de edad, con cédula de identidad personal N° 47-48865, con residencia en Las Dos Palmeras N° 1091-A (Río Abaño), a sufrir la pena de cinco meses y diez días de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que tiene de estar detenido. Como se observa que el reo permaneció detenido desde el 27 de mayo de 1952 al 3 de enero de 1953, día en que fue puesto en libertad bajo fianza, se declara que ha cumplido la pena impuesta.

Derecho: artículos 17, 18, 37, 38 y 352, ordinal a) del Código Penal y artículos 2151, 2152, 2153, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Oswald Alejandro Minnot so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Oswald Alejandro Minnot o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 155

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rafael Calderón López, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de evasión.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

“Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, condena a Rafael Calderón López, de generales desconocidas, a sufrir la pena de dos meses de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Derecho: Artículo 17, 18, 37 y 298 del Código Penal y Artículo 2151, 2152 y 2153 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Srio.”

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rafael Calderón López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rafael Calderón López o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 160

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Moisés Jaén, de generales desconocidas, para que en término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio criminal contra Moisés Jaén, de generales desconocidas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

Derecho: Artículo 367 del Código Penal. Como el acusado no ha podido ser localizado emplácese por edicto. Por resolución separada se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.—Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo.) Juan E. Urriola R., Srio.”

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Jaén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de octubre a las diez de la mañana del año de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Morales R.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Carlos Gil Vázquez, para que dentro del término de doce días, con-

tados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia que en su contra dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Su parte resolutive es del tenor siguiente:
 "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
 Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal Reforma la sentencia dictada contra Carlos Gil Vázquez en el sentido de condenarlo a un año de reclusión y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. — (fdo.) Vitelio de Gracia, (fdo.) Pedro Fernández Parrilla, (fdo.) Darío González, (fdo.) José D. Paúllo, Srío."

Doce días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de junio de 1956, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con lo proveído en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez Segundo del Circuito,
 JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,
 Adolfo Montero S.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplazó a Zadeckia Nathaniel Wright, panameño, casado, de 33 años de edad, vaporino, con cédula de identidad personal N° 47-38371, para que dentro del término de doce días (12) contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de Segunda Instancia, dictada en el juicio que por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas se le sigue.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:
 "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
 Por tanto el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Zackia Nathaniel Wright a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. — (fdo.) Manuel Burgos, (fdo.) Luis A. Carrasco A., (fdo.) Vitelio de Gracia, (fdo.) José D. Castillo, Secretario'.

Se advierte al reo Wright que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada la sentencia en cuestión.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que entabla el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Wright, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y, se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los 19 días del mes de junio de 1956.
 El Juez,
 JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,
 Adolfo Montero S.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Simona Batista de generales desconocidas en auto, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior y que reforma la proferida por este Despacho en primera instancia. La resolución Superior en su parte resolutive dice:

Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
 Por tanto el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Simona Batista a la pena de cinco meses 20 días de reclusión, previa reforma del fallo condenatorio consultado y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
 (Fdo.) Vitelio de Gracia, (fdo.) Pedro Fernández Parrilla, (fdo.) R. J. Gálvez, (fdo.) José D. Castillo, Secretario'.

Se advierte a la reo Batista que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada la sentencia en cuestión.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que entabla el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la procesada Batista, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija el Edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los 7 días del mes de agosto de 1956.
 El Juez,
 JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,
 Adolfo Montero S.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 37

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y emplaza a Jorge Ernesto Gallardo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de "peculado".

La parte resolutive de la sentencia aludida dice así:
 "Corte Suprema de Justicia.—Panamá, septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
 Falla:

Se impone a Jorge E. Gallardo, de generales desconocidas, la pena de seis años, la que cumplirá en el lugar que indique el Organó Ejecutivo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—José M. Vázquez Díaz.—Gil Tapia E.—Ricardo A. Morales.—Publio Vázquez.—Aurelio Jiménez.—Secretario".

Se advierte al reo Jorge E. Gallardo que de no comparecer en el término que se a fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sanciona, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, 24 de octubre de 1956, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas.
 El Juez,
 JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,
 Adolfo Montero S.

(Cuarta publicación)